



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Entra al Despacho la subsanación de la demanda para decidir sobre su admisión, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación dentro del término legal, sin embargo, no reúne los requisitos formales a que hace referencia el numeral 5° del artículo 375 y el artículo 90 del C.G.P. El Despacho observa las siguientes falencias:

Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, este Despacho INADMITIÓ la demanda señalando las falencias que presentaba y ordenó que éstas fueran subsanadas dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante presentó escrito donde subsanó parcialmente la demanda frente a los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio. No obstante lo anterior, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral 1° del auto de inadmisión, pues no se aportó el certificado especial de pertenencia solicitado, siendo el certificado especial un requisito esencial exigido por el numeral 5° del artículo 375 del CGP para la admisión de la demanda de pertenencia, pues de allí se deriva contra quiénes debe dirigirse el libelo inicial, y en este caso se hace más necesario allegar dicho certificado especial, por cuanto hay personas que figuran como titulares de dominio incompleto y por lo tanto, esa información necesita ser especificada por parte del Registrador de Instrumentos Públicos. Recuérdese que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil H. Corte Suprema de Justicia ha señalado la imperiosa necesidad de acompañar con la demanda, no cualquier certificado, sino uno que satisfaga las exigencias del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P al señalar:

“Con ligereza notoria los jueces dan por satisfecho el requisito exigido en el punto 5 del artículo 413 (hoy 375 del C.G.P), del Código de Procedimiento Civil, con tal que se presente certificado del registrador de instrumentos públicos. No obstante que la ley exige no la presentación de un certificado cualquiera, sino la de uno específico en que se puntualicen «las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registros o de que no aparece ninguno como tal». Es decir, el certificado del registrador de instrumentos públicos que, de conformidad con el artículo citado debe acompañarse a la demanda introductoria del proceso, no es cualquier certificado expedido por el funcionario, sino uno que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales”.(Sentencia de 30 de noviembre de 1978, publicada en el libro Jurisprudencia civil de 1979, t,II, compilador JAIRO LÓPEZ MORALES, Bogotá, Ediciones Lex Ltda., Págs.1113 y 1114).

Así mismo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC15887-2017 de 3 de octubre de 2017 manifestó:

*“En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social, a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como **titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...**» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.*

*La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; **permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda;** instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción».(CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)”.*

En este orden, se advierte que la jurisprudencia del Máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, que tiene entre sus funciones asignadas por la Constitución Política, la unificación de jurisprudencia, se advierte como criterio auxiliar de mayor carácter vinculante que el de las providencias de los Tribunales Superiores de Bogotá y de Pereira, invocadas por el demandante, Tribunales que dicho sea de paso, no son superiores funcionales del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Así, de acuerdo con el marco jurisprudencial acotado, no es posible suplir el documento exigido por el numeral 5° del artículo 375 del CGP con el simple certificado de tradición y libertad del inmueble, pues se reitera, tanto dicha norma, como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, exigen un certificado especial exigido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, como pretende el apoderado de la parte demandante.

En este orden, vencido como se encuentra el término concedido, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de 15 de septiembre de 2022, proferido por este Juzgado, se rechaza la demanda con fundamento en lo previsto en el Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

RESUELVE:

1.-Rechazar la anterior demanda de pertenencia instaurada por JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA, a través de su apoderado y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA LUISA SANABRIA DE CALDAS Y OTROS.

2.- No hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que éstos fueron remitidos vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 35 DEL
DIA DE HOY, 30-09-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16613b200fa15f11ba3e4104d78d3647dcc4a6e67b05b76ab7e4b1a7c9054894**

Documento generado en 29/09/2022 07:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**